

Recomendación 27/2018
Queja 3635/2017-I

Asunto: violación del derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, al trato digno, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y a la legalidad.

Guadalajara, Jalisco, 30 de julio de 2018

A las diputadas y los diputados integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco

Al maestro Javier Gamboa Béjar
Director general del Registro Civil del Estado de Jalisco

Síntesis

La presente investigación tuvo su origen en la queja que formularon la (quejosa 1) y (quejosa 2), al referir que después de vivir juntas por un largo tiempo decidieron celebrar un convenio de [...] que tuvo resultados positivos, por lo que optaron [...]. Precisarón que [...] acudieron a la Oficialía del Registro Civil núm. 3 de Zapopan [...], pero se les negó el servicio argumentando [...] y [...], [...] y [...], por lo que ante dicha negativa y de forma extemporánea tuvieron que [...].

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, integró y resuelve la presente queja por violación de los derechos humanos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad; a la igualdad, al trato digno, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; a la legalidad y al reconocimiento

de las familias diversas, en agravio de la (quejosa 1) y (quejosa 2), así como [...], con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 19 de mayo de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por la (quejosa 1) y (quejosa 2), a través del cual presentaron una queja en los siguientes términos:

... 1. Después de un largo tiempo [...], con fecha [...], las suscritas (quejosa 1) y (quejosa 2), acudimos [...], con el fin de [...], para lo cual celebramos un convenio [...], ello con el claro objeto de que el [...] y [...].

2. Una vez que corroboramos que el procedimiento [...], decidimos que [...], que cumpliera todos los lineamientos de ley, por lo que con fecha [...], las suscritas [...] en el Estado de Jalisco, dicha [...] fue firmada por la Lic. María de Lourdes Sandoval Romero, la cual da fe al acto civil, todo esto con la intención de darle valor [...], la cual estuviera [...].

3. Posteriormente, el [...], en [...], ubicado en [...], la (quejosa 1) [...], tal como consta en [...] con [...] y [...], [...] expedidas por la [...], las cuales acompañamos como medio de prueba.

4. Fue en el presente mes de [...] que las suscritas acudimos ante el Registro Civil número 3, a solicitarles [...], a lo cual rotundamente se negó [...], situación que a todas luces vulnera los derechos tanto de las suscritas, [...], puesto que en estos momentos [...] y [...].

[...]

Establecido lo anterior es que a continuación se hacen valer los argumentos por los cuales consideramos que el Registro Civil Número 3 de Zapopan infringe los derechos de las suscritas, [...]:

Único. Violación a los derechos humanos de [...], en razón a la negativa por parte del Registro Civil 3 de Zapopan, de [...]. Es el caso que el Oficial del Registro Civil 3 de Zapopan, [...], según el Oficial por el hecho de que en el Estado de Jalisco [...], por lo cual consideramos que las suscritas hemos sido víctimas de [...], el cual trae como consecuencias la afectación directa a los [...], pues al día de hoy [...] y que además les conceda derechos frente a la misma.

Previo al análisis de fondo de la situación sucedida se debe establecer que el oficial del Registro Civil, a todas luces está violando en perjuicio de las suscritas y [...], los derechos [...], por lo que a todas luces se transgrede lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se puede interpretar que [...] en todo momento deben privilegiarse [...] [...]

[...]

El negar a las suscritas el derecho [...], están [...] lo cual atenta en contra [...], que tutela [...] y a [...] y [...], y del cual se desprenden todos los demás derechos, que son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

Es importante establecer que [...] cuentan con todos los derechos que los diversos instrumentos jurídicos, en este caso en particular a que [...], que [...] y que [...], ello por [...], aun y cuando se hubiese hecho [...], tal como [...] [...]

[...]

Así las cosas, a las suscritas al [...], se nos está negando el derecho [...], y de [...] y que [...] y [...]...

2. El 23 de mayo de 2017 se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja y se requirió a las (quejosa 1) y (quejosa 2) para que comparecieran ante este organismo a aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que reclamaron.

3. El 5 de junio de 2017, a las 11:30 horas, compareció ante esta Comisión la (quejosa 2), quien en atención al requerimiento que le fue realizado por este organismo, aclaró:

... Que comparezco ante este organismo en atención al requerimiento que se me hizo por parte de este organismo mediante oficio 845/2017-V, para lo cual digo que: el [...] acudí al Registro Civil número tres de Zapopan, que se localiza en la calle Aurora #105, en la colonia Chapalita Oriente, junto con la (quejosa 1) a [...], y fuimos atendidas por la licenciada María de Lourdes Sandoval Romero, quien es la juez de dicho Registro Civil, y después de [...] le preguntamos a dicha licenciada [...], ya que (quejosa 1), tenía [...]; pero la juez nos dijo que no, porque [...], ya que [...] y de [...], y en este caso [...] y [...], por lo que nos dijo que no era posible, por lo que nos retiramos del lugar. Posteriormente, siendo el [...], [...] en [...], pero no nos ofrecieron el servicio [...], ya que [...], yo hablé a dicho Registro Civil No. 3 de Zapopan, para pedir los requisitos [...], explicándoles la situación de que [...], diciéndome la señorita que atendió mi llamada y de quien no recuerdo sus datos, que [...]; esto, no obstante

que le expliqué que [...] el [...], en donde las dos, (quejosa 1) y la suscrita, ya estábamos de acuerdo, por lo que no existía un tercero que pudiera resultar perjudicado, pero la señorita que atendió mi llamada, me reiteró que [...], ya que estábamos hablando de [...] y [...] y no [...] y [...]. Aclaro que ya no acudí a ningún otro Registro Civil, sino que acudimos a este organismo a levantar la queja, ya que nuestra única pretensión, tanto mía como de la (quejosa 1), es que se nos [...], y no solamente [...], como [...]. Asimismo, señalo que para [...] no tuvimos ningún contratiempo ni tuvimos la necesidad de [...], o juicio previo...

4. Por acuerdo del 6 de junio de 2017 se admitió la queja en contra de la licenciada María de Lourdes Sandoval Romero, oficial del Registro Civil número 3 de Zapopan, y se le requirió para que rindiera su informe de ley.

5. El 4 de julio de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el informe de ley suscrito por María de Lourdes Sandoval Romero, en el cual manifestó:

... El día 6 de marzo del presente año, acudieron a la oficina de Registro Civil número 03 (oficialía a la cual yo estaba adscrita hasta el día 14 de mayo pasado, quedándose como titular de dicha oficialía la lic. Marcela Brambila Iñiguez a partir del día 15 del mes y año señalados), las CC (quejosa 1) y (quejosa 2), a llevar la documentación e integrar el expediente para la [...], mismo que se celebró el día 9 de marzo del presente, a las 9:30 horas en la propia oficialía y sin contratiempo alguno, conforme lo establecen los artículos 81, 82, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley del Registro Civil del Estado, pero NADIE después de [...] me hizo pregunta alguna [...].

Las CC (quejosa 1) y (quejosa 2), primero mencionan, que: "... acudieron ante el Registro Civil número 3 a [...], a lo cual rotundamente se negó por [...]..." y posteriormente en su aclaración, mencionan que "... hablaron al registro después [...] y que la señorita que atendió su llamada reiteró que [...]..."", por lo que aclaro que yo no era la encargada de contestar el teléfono, por lo tanto, niego haber recibido la llamada que refieren las quejosas y mucho menos recuerdo una situación en que se me planteara lo que mencionan las quejosas, a lo que confirmo que con la suscrita no hablaron por teléfono. Independientemente de que[...] puesto que en ningún momento se me ha presentado documentación que [...] de las quejosas.

Los hechos que refieren las (quejosa 1) y (quejosa 2) como presuntamente violatorios de sus derechos al no [...], son falsos, ya que no acudieron a la oficina de registro civil a la que yo estaba adscrita hasta el día 14 de mayo, desconociendo si posterior a la fecha indicada, acudieron o llamaron por teléfono a la Oficialía número 03 de Chapalita las quejosas como lo mencionan en el punto 4 de su queja, ni mucho menos

me presentaron documentación alguna para [...], conforme lo señalan los arábigos [...] y [...] de la Ley del Registro Civil de esta Entidad.

Cabe mencionar que la atención ciudadana es una de mis prioridades dentro de mi labor como servidor público, ya que como su nombre lo indica estamos para servir al público, por lo que le reitero mi apoyo para ofrecer un servicio de calidad en la oficina a la que estoy encomendada...

6. Por acuerdo del 5 de julio de 2017 se ordenó dar vista a las (quejosa 1) y (quejosa 2) del informe de ley emitido por la servidora pública involucrada, para que hicieran las manifestaciones que estimaran pertinentes.

7. El 12 de julio de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por las (quejosa 1) y (quejosa 2), donde realizaron las siguientes manifestaciones:

... venimos a efectuar manifestaciones que al derecho de las suscritas nos conviene respecto a la notificación realizada el día 07 de julio del 2017, en la cual se nos brinda el término de 5 días para manifestarnos respecto al informe emitido por el Oficial del Registro Civil número 02 de Zapopan, bajo número de oficio RC02/101/2017, recibido ante esta autoridad H. Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco el 4 de julio del 2017, en el cual se establece:

[...]

Del informe anterior se desprenden diferentes cuestiones sin relevancia alguna dentro de la presente queja, tal es el caso de lo que establece el Oficial del Registro Civil número 02 al final de su primer párrafo, esto es, las suscritas desconocemos por qué [...] con haber preguntado respecto [...], debido a que en ningún momento las suscritas pedimos información respecto de lo anterior al momento [...], toda vez que tal y como de los hechos de la queja se desprende, fue hasta el mes de mayo cuando acudimos a [...] a fin de que contarán con [...], que las individualizará del resto de la sociedad, el cual estuviese [...], mismo que tal y como ya se dijo, se nos fue negado.

Así mismo, respecto a lo que hacer notar como una posible incoherencia, establecemos ante esta autoridad que ambos hechos son ciertos, sin embargo al experimentar sensación de nervios es posible que hayamos cometido una omisión, sin embargo en este momento reiteramos y afirmamos que acudimos ante el Registro Civil número 3 a solicitar [...] y a su vez, sin embargo nos fue negado ese derecho por “no estar regulado dentro del Estado”, respuesta que no fue suficiente por lo que nos decidimos a llamar esperando tener respuesta e información por parte de alguna persona adscrita al

registro civil, sin embargo una vez más la respuesta fue la misma, resultando entonces la presentación de esta queja.

A su vez, es importante mencionar que en ningún momento las suscritas mencionamos que María de Lourdes Sandoval Romero, Oficial del Registro Civil Número 02 de Zapopan, haya sido quien dio la respuesta negativa ante nuestra petición, sin embargo sí se nos negó el derecho [...] en el registro civil número 03 de Zapopan por parte de una señorita de la cual desconocemos el nombre y/o cargo.

Además, la licenciada María de Lourdes Sandoval Romero, Oficial Del Registro Civil número 02 de Zapopan, en el informe que emite menciona que no recuerda que dicha petición por parte de las suscritas se le planteara, siendo entonces absurdo que “confirme” que las suscritas jamás lo solicitamos [...], por lo cual nosotras carecemos de certeza alguna respecto a si la licenciada María De Lourdes Sandoval Romero, Oficial del Registro Civil número 02 de Zapopan, dice o no la verdad, además se debe hacer notar que la Oficial pretende persuadir estableciendo que dejó de estar adscrita al Registro Civil número 03 desde el 14 de mayo del presenta año, y que por tal causa no estaba a cargo de dicho lugar, situación que resulta contraria ya que únicamente confirma que ella estaba a cargo del Registro Civil número 03 de Zapopan por el cual se realiza la queja, debido a que tal y como se desprende del escrito inicial, en el mismo se establece que la petición de que [...] se realizó dentro de los primeros días de mayo, lo cual llevó a las suscritas a presentar la respectiva queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco con fecha del 19 de mayo del presente año, coincidiendo entonces con el tiempo en el que aún fungía como Oficial del Registro Civil número 03 de Zapopan la licenciada María de Lourdes Sandoval Romero.

Es relevante mencionar que tal y como se desprende del informe emitido por la licenciada María de Lourdes Sandoval Romero, se establece que actualmente resulta ser Oficial del registro civil número 02 de Zapopan, sin embargo al momento de realizarse la negativa [...] la licenciada María de Lourdes Sandoval Romero, fungía como Oficial del registro civil número 03 de Zapopan, a su vez, dentro del informe que rinde es omisa en señalar sobre si realizará dicha petición o si seguirá negando el derecho de [...], lo que continúa causando un perjuicio [...], pues continuamos sin saber qué es lo que pasará con [...], motivo por el cual pido de la manera más atenta a esta autoridad solicitar una respuesta por parte de la licenciada María de Lourdes Sandoval Romero, Oficial del Registro Civil número 02 de Zapopan, respeto a si las suscritas podemos acudir dentro de las instalaciones de su oficialía de registro número 02 de Zapopan a [...] o [...] en su caso brindar a las suscritas la información y requisitos necesarios para poder brindarle [...], [...] otra oficialía del municipio, debido a que en estos momentos las suscritas nos encontramos desconcertadas y desesperadas puesto que, suponiendo sin conceder, de no poder realizar [...] en ninguna de las dos oficialías antes mencionadas necesitamos conocer qué otras gestiones podemos realizar o a cuántos registros tenemos que acudir para que se nos

pueda brindar el derecho solicitado, destacando que actualmente[...] cuentan con poco [...] y no cuentan [...].

Es por lo anterior que solicitamos a esta autoridad proveer a las suscritas de lo que en derecho corresponda, analizando que dicho trámite lo único que exige es hacer valer nuestro derecho y el [...], a fin de no permanecer en un estado de indefensión, tal como en estos momentos sucede, pues tal como del mismo informe se desprende no existe respuesta alguna sobre quién es facultado para llevar a cabo [...].

8. Por acuerdo del 20 de julio de 2017, y atendiendo las manifestaciones realizadas por las quejas en su escrito del 12 de julio de 2017, se propuso a María de Lourdes Sandoval Romero, resolver la presente inconformidad por la vía de la conciliación atendiendo la solicitud efectuada por las (quejosa 1) y (quejosa 2), consistente en:

... una respuesta por parte de la licenciada María de Lourdes Sandoval Romero, oficial del Registro Civil número 02 de Zapopan, respecto a sí las suscritas podemos acudir dentro de las instalaciones de su oficialía de registro número 02 de Zapopan a realizar [...] o en su caso brindar a las suscritas la información y requisitos necesarios para poder brindarle [...], [...] alguna otra oficialía del municipio, debido a que en estos momentos las suscritas nos encontramos desconcertadas y desesperadas puesto que, suponiendo sin conceder, de no poder realizar el trámite en ninguna de las dos oficialías antes mencionadas necesitamos conocer qué otras gestiones podemos realizar o a cuántos registros tenemos que acudir para que se nos pueda brindar el derecho solicitado, destacando que actualmente [...] y [...].

9. El 9 de agosto de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio RC02/111/2017, suscrito por María de Lourdes Sandoval Romero, quien en atención a la propuesta de conciliación ya referida, manifestó:

... Actualmente los formatos así como la base de datos en las que se descarga la información para generar [...], no contienen los datos necesarios para que se pueda llevar a cabo [...] y en la forma en que lo solicitan las CC (quejosa 1) y (quejosa 2).

Aunado a ello, y de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley del Registro Civil del Estado, la suscrita no tiene las facultades legales para realizar cambios o realizar unilateralmente modificaciones, previamente establecidas en los formatos ni en el sistema operativo de registro civil, ni facultades legales para modificar los campos en que se llenan los nombres, domicilios, y demás datos que debe contener [...], así como tampoco estoy facultada para testar, borrar o modificar los espacios en los que se asientan los datos que por ley [...]. De hacerlo, [...] incurrirían en actos en los que

producirían su nulidad, independientemente de las responsabilidades en que pudiera incurrir la suscrita.

Para el caso concreto, se deberán de proveer de los formatos correspondientes o realizar las adecuaciones y cambios al sistema [...] que son expedidos y autorizados por la Dirección del Registro Civil del Estado de Jalisco para estar en posibilidad [...] en los términos en que lo solicitan las quejas y [...] de las CC (quejosa 1) y (quejosa 2), dentro [...].

La suscrita no se opone [...], ni tiene la intención de violentar sus derechos y protecciones que nuestras leyes les otorgan, toda vez que tal como manifesté en líneas anteriores, existen lineamientos legales que me mantienen imposibilitada para asentar y [...] en los términos y formas que las CC (quejosa 1) Y (quejosa 2) lo solicitan.

Con ello es que considero estar dando la debida contestación a lo solicitado por las CC (quejosa 1) y (quejosa 2), en el penúltimo párrafo de su escrito de fecha 12 de julio del presente año.

A continuación transcribo el artículo en que fundó y motivo la presente contestación

Ley del Registro Civil para el Estado de Jalisco:

Artículo 30. Las [...] se levantarán en formatos con características especiales que serán expedidos por la Dirección General del Registro Civil, a los que se les denomina formas del registro civil, cuyas estructuras y contenido estarán determinados por las disposiciones legales relativas; su elaboración será, salvo lo previsto en el artículo 32 de esta ley, por quintuplicado [...], [...], [...], [...]; y por cuadruplicado en los demás casos, se levantarán en forma computarizada o mecanografiada, debiendo contener la clave única del registro de población.

El hacer constar un acto y el asentamiento del acta en un formato no autorizado por la Dirección General del Registro Civil, producirá su nulidad absoluta, independientemente de las responsabilidades en que incurra el Oficial del Registro Civil.

Como servidor público estoy facultada para cumplir y hacer cumplir las leyes que por razón de mi cargo ejerzo jurisdicción y competencia, dando siempre trato respetuoso, digno y personalizado a la ciudadanía, dentro de esta tesitura, es que pongo a consideración de esta H. Quinta Visitaduría General en el presente escrito, los motivos y fundamentos por los que legalmente me veo imposibilitada para dar cumplimiento a las peticiones solicitadas por las CC (quejosa 1) y(quejosa 2).

10. Por acuerdo del 17 de agosto de 2017, se solicitó el auxilio y colaboración de María de Lourdes Sandoval Romero, oficial del Registro Civil adscrita a la

oficialía número 2 de Zapopan, para que remitiera copia certificada de un formato para [...]([...]).

11. El 24 de agosto de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito firmado por las (quejosa 1) y (quejosa 2), donde realizaron las siguientes manifestaciones con relación a la respuesta que brindó la oficial del Registro Civil adscrita a la oficialía número 2 de Zapopan a la propuesta conciliatoria que le fue realizada por este organismo:

... Como se puede observar la Oficial del Registro Civil solamente funda un artículo para realizar su dicho, el cual nos habla de los formatos con que cuenta el Registro Civil y con eso pretende persuadir de su obligación [...], aún y cuando la ley resulta ser clara en establecer que el Oficial de Registro Civil es quien cuenta con las facultades para hacer constar los acontecimientos civiles generados, siendo por lo que invoco un extracto el artículo 23 de la Ley del Registro Civil:

... Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos [...] y [...]:

I. [...], [...] y [...]...

Analizando el artículo que antecede se observa que estará a cargo del Registro Civil la obligación de hacer constar los [...], como es el caso en particular que nos ocupa, situación [...] lo establecido en el artículo 4° de Nuestra Carta Magna, [...].

Haciendo un análisis exhaustivo del artículo anterior, se encuentra entre sus líneas que toda persona tiene derecho [...] y ser [...], lo que se le está negando [...], afectando su derecho [...], así mismo el Registro Civil número dos del municipio de Zapopan, Jalisco, está violentando [...], situación que las deja totalmente indefensas en su esfera jurídica, posteriormente es menester esta H. Comisión de obligar al registro en cita, [...], si no lo hiciere caería en la misma violaciones que incurre el multicitado registro civil, en tanto que el artículo 4° de la Carta Magna es terminante en señalar que el Estado, a través de sus diversas autoridades incluidas las de índole administrativo, está obligado a velar y cumplir con [...], así como a garantizar el ejercicio de sus derechos [...]

Analizando los criterios antes transcritos se observa que [...]tienen el derecho de contar [...] al momento [...], toda vez [...] al día de hoy [...], violentando así su derecho [...], por ende el actuar del Oficial del Registro Civil número 2 del municipio de Zapopan, Jalisco, resulta de absoluta arbitrariedad, porque no se está avocando conforme a [...], situación de absoluta importancia en el territorio nacional, es por tanto que la citada Oficial del Registro Civil [...] inmediatamente a [...], por conducto

del ordenamiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Jalisco, y más aún por tratarse de que el caso en particular [...] [...]

Haciendo un repaso de los artículos que anteceden, encontramos que los Estados Parte de la Convención sobre [...] se comprometen a velar por el cumplimiento de lo establecido en él, en nuestro caso en particular se está violentando el derecho [...], así como [...], [...] y [...], ahora bien, esta H. Comisión tiene la obligación de ordenar al Registro Civil número 02 del municipio de Zapopan, Jalisco, [...], toda vez que se argumenta que no lo permite la Ley del Registro Civil del Estado, irrelevante resultando esto, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es superior jerárquico a cualquier ley estatal, y por ende, esta H. Comisión tiene la obligación de ordenar [...], en caso de no hacerlo acarrearía una arbitrariedad absoluta [...]

De igual forma le solicité a esta H. Autoridad determine quién resulta ser la facultada para modificar los formatos [...], puesto que en su contestación el oficial únicamente se limita a establecer que ella no lo puede hacer, pero no otorga una posible solución, por lo que de la manera más atenta le solicito a esta H. Institución otorgue una solución al caso que nos ocupa pues [...] son las únicas que [...], ya que al día de hoy [...], además de establecer que transcurre en exceso el término que la Ley del Registro Civil concede para llevar a cabo [...] [...]

Concluyendo con mi dicho, le manifiesto a esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco con sede en Guadalajara, Jalisco, la obligación que tiene de proteger los derechos humanos [...], y por ende la obligación de ordenar al registro civil número dos del municipio de Zapopan, Jalisco, que inmediatamente proceda [...], toda vez que [...]...

12. Por acuerdo de 11 de septiembre de 2017, y atendiendo los principios pro persona y de convencionalidad establecidos, que protegen los derechos humanos de las personas, y la obligación que tienen todas las autoridades de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción VIII, y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los diversos 105 y 106 de su Reglamento Interior, se solicitó al maestro Francisco Valencia López, director del Registro Civil de Zapopan, la siguiente medida precautoria:

Única. Realice las acciones que estime pertinentes, para que a la brevedad posible, se lleven a cabo las adecuaciones que resulten necesarias en los formatos [...], con la finalidad de que se pueda efectuar [...], [...] de las inconformes (quejosa 1) y (quejosa 2) con el [...], lo anterior en atención al principio constitucional de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

13. El 21 de septiembre de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio 420/2017/277, suscrito por el maestro Francisco Valencia López, director del Registro Civil de Zapopan, quien en atención a la medida precautoria que le fue dirigida por este organismo mediante el oficio 1708/2017-V, informó:

... la licenciada María de Lourdes Sandoval Romero, oficial del Registro Civil de Zapopan, Jalisco, mediante escrito identificado como RC/131/2017 [...] de fecha 06 de septiembre del presente año, me informó de la existencia de la queja tramitada en su contra bajo el expediente número 3635/2017-V.

Por lo anterior, en funciones del oficial jefe y con el carácter de Director del Registro Civil de Zapopan, giré atento oficio 420/2017/258 [...] al maestro Roberto Delgadillo González, director general del Registro Civil del Estado de Jalisco, comunicándole la existencia del procedimiento de queja en contra de la Oficial referida y le solicité me informe si serán ministradas las formas y/o formatos con las características correspondientes para estar en aptitud de realizar la función de fe pública en los términos solicitados por las inconformes; lo anterior, atendiendo a que el hacer constar un acto y el asentamiento del acta en un formato no autorizado por la Dirección General del Registro Civil, producirá su nulidad absoluta independientemente de las responsabilidades en que incurra la Oficial señalada, como lo estatuye el artículo 30 de la Ley del Registro Civil del estado de Jalisco, y atendiendo además a lo establecido en el artículo 6° cuarto párrafo de la citada Ley [...].

[...] no está dentro de mis atribuciones legales ordenar la elaboración de los formatos necesarios para asentar [...] en las circunstancias requeridas, ya que corresponde al Poder Ejecutivo de Jalisco, por conducto del Director General del Registro Civil del Estado dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, pronunciarse sobre la misma, atendiendo a dispuesto en las leyes y preceptos normativos en los que se fundamenta el presente informe...

A su oficio, Francisco Valencia López adjuntó documentación que será descrita en el capítulo de evidencias.

14. Por acuerdo del 25 de septiembre de 2017, se solicitó el auxilio y colaboración de Roberto Delgadillo González, director general del Registro Civil del Estado de Jalisco, para que informara el trato que le otorgó al oficio 420/2017/258, que le dirigió Francisco Valencia López, director del Registro Civil de Zapopan el 6 de septiembre de 2017.

15. El 26 de septiembre de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio RC02/133/2017, suscrito por María de Lourdes Sandoval Romero, mediante el cual remitió copia certificada en hoja blanca de la última acta de nacimiento que elaboró el viernes 22 de septiembre de 2017, que contiene la forma autorizada y formato oficial que se utiliza en el estado de Jalisco para las actas de nacimiento.

16. Por acuerdo del 10 de octubre de 2017 se decretó la apertura de un periodo probatorio para que las partes involucradas ofrecieran los medios de convicción con los que contarán para acreditar su dicho.

17. El 9 de octubre de 2017 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio DAGRC/4513/2017, suscrito por Roberto Delgadillo González, director general del Registro Civil del Estado de Jalisco, donde entre otras cosas señaló:

... 1. Que en apego al marco jurídico, que regular el estado civil de las personas en el estado libre y soberano de Jalisco, a saber, el Código Civil, Ley del Registro Civil y su Reglamento, derecho positivo vigente en Jalisco, de los cuales el legislador no contempla, la hipótesis jurídica de que personas [...], puedan declarar el registro civil de un nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, donde queden asentados sus [...], en virtud de lo que estatuye el artículo 61 del Código Civil de Jalisco, y el numeral 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que al tenor refieren:

Art. 61. El [...] será impuesto por quien declare [...], respetando la voluntad [...], pudiendo [...] y [...] y [...] o en su caso solo los de aquél o los de esta en el supuesto [...].

Art. 40. La declaración [...] se hará por [...], por [...] o [...], o por [...], en los casos previstos por la ley dentro de los 180 días siguiente a este.

En este contexto, como se reiterada (sic), existe un óbice en nuestra legislación, por lo que esta Dirección sostiene que no es dable el trámite solicitado ante usted, por las ciudadanas (quejosa 1) y (quejosa 2) ...

18. Por lo anterior, por acuerdo dictado el 29 de enero de 2018 se ordenó admitir la queja en contra de Roberto Delgadillo González, exdirector general del Registro Civil del Estado de Jalisco, a quien se le requirió para que rindiera su informe de ley y ofreciera los medios de convicción con los que contara para acreditar su dicho.

19. El 26 de febrero de 2018 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio sin número suscrito por el licenciado Ulises Medina Becerra, encargado de despacho de la Dirección General del Registro Civil en el estado de Jalisco, quien en respuesta al requerimiento que fue realizado a Roberto Delgadillo González, exdirector general, rindió el informe de ley solicitado por este organismo en los siguientes términos:

... que respecto de los hechos que se desprenden de la queja que nos ocupa, los cuales fueron expuestos por su propio derecho por los hoy quejosos (sic), es menester hacer notorio que de los mismos no se coligen o imputan hechos inherentes al actuar de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, por lo que en ese tenor, solicito se me tenga en obvio de repeticiones por reproducido como si a la letra se insertare, en todos sus términos y conceptos el oficio DAGRC/4513/2017 materia del presente disenso, lo anterior en términos de los artículos 6 y 14 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Lo anterior, en virtud de las facultades expresas en los arábigos del ordenamiento jurídico antes referido, donde impone únicamente a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, la inspección, coordinación y supervisión de las oficialías del registro civil en el Estado, así como también cuidar que los actos del registro civil se lleven debidamente, en términos del derecho positivo vigente aplicable, estando impedida la Dirección, de [...] respecto [...].

En ese contexto, en términos del artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, es competencia exclusiva de los oficiales del registro civil en Jalisco, el levantamiento de los actos del estado civil.

Así las cosas, se insiste que lo peticionado por los quejosos no se encuentra regulado por la legislación aplicable en Jalisco...

II. EVIDENCIAS

1. Documentos que adjuntaron a su escrito de queja las inconformes (antecedentes y hechos 1), consistentes en:

a) [...] [...], expedida por la Dirección General del Registro Civil, registrada en la Oficialía 3, acta [...], libro [...], en el municipio de Zapopan, año 2017, en donde se asentó como [...] a (quejopsa 1), y [...] a (quejosa 2).

b) Copia certificada de [...] folios [...] y [...], expedidos por la Secretaría de Salud, a (quejosa 1), con motivo [...] el [...].

c) Copia certificada [...], suscrito el 2 de julio de 2016 entre las peticionarias y [...].

2. Documentos que anexó a su oficio 420/2017/277 del 21 de septiembre de 2017 (antecedentes y hechos 13) el maestro Francisco Valencia López, director del Registro Civil, consistente en:

a) Oficio RC/131/2017, suscrito el 6 de septiembre de 2017 por María de Lourdes Sandoval Romero, oficial del Registro Civil núm. 2 de Zapopan, que dirigió a Francisco Valencia López, director del Registro Civil en Zapopan, de cuyo contenido se advierte:

... Adjunto al presente sírvase encontrar copias simples del expediente de la queja 3635/2017-V, interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco por las CC. (quejosa 1) y (quejosa 2), en contra de la suscrita, en la que solicitan [...] apareciendo ambas [...], haciendo de su conocimiento que la suscrita no se opone [...], ni a violentar los derechos y protecciones que las leyes les otorgan, sin embargo en los informes rendidos a la Quinta Visitaduría General, se ha manifestado que la suscrita no tiene facultades para realizar cambios ni modificar los campos en los que [...], siendo ésta facultad única de la Dirección del Registro Civil del Estado...

b) Oficio 420/131/258, suscrito el 6 de septiembre de 2017 por Francisco Valencia López, director del Registro Civil en Zapopan, que dirigió al maestro Roberto Delgadillo González, director general del Registro Civil del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se advierte:

... Atendiendo a las disposiciones legales que establecen los artículos 1º, 4º, 5º, 14, 21 fracción I., 30, 40 y 42 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, hago de su conocimiento que la Lic. María de Lourdes Sandoval Romero, Oficial del Registro Civil actualmente adscrita a la oficialía número 2 de la Dirección que represento, notificó de la existencia del procedimiento de Queja número 3635/2017-V tramitado en la Quinta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, instaurada en su contra por las (quejosa 2) y (quejosa 1). Debido imposibilidad jurídica que tenemos los oficiales de registro civil del municipio para alterar o modificar los formatos que nos son provistos por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco a su cargo, además de existir prohibición expresa para hacer constar un acto y el asentamiento del acto en un formato no autorizado por la Dirección a su digno

cargo, me dirijo a Usted, como autoridad responsable de la elaboración y expedición de los [...] del estado civil, para que informe [...] y/o [...] con las características correspondientes para estar en aptitud de realizar la función [...] en los términos referidos en la queja...

3. Copia certificada en hoja blanca [...] que se utiliza en el estado de Jalisco, impresa en las formas autorizadas, así como en el formato oficial, que adjuntó a su oficio RC02/133/2017, del 26 de septiembre de 2017 María de Lourdes Sandoval Romero, oficial del Registro Civil núm. 2 de Zapopan, en cumplimiento del requerimiento que le fue realizado por este organismo mediante oficio 1502/2017-V (antecedentes y hechos 10).

4. Oficio RC02/141/2017, del 16 de octubre de 2017, que presentó ante este organismo María de Lourdes Sandoval Romero, oficial del Registro Civil núm. 2 de Zapopan, al que adjuntó copia simple [...] [...] y [...], relativas [...] de [...], [...] de (quejosa 1).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que existe una falta de armonización legislativa que deriva en procedimientos administrativos que no garantizan los derechos humanos a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, al trato digno, a [...], [...] y [...], y [...], en agravio de (quejosa 1) y (quejosa 2), así como [...] quienes actualmente tienen [...]. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista que se expone a continuación.

La presente inconformidad se inició con el escrito de queja que presentaron el 19 de mayo de 2017 (quejosa 1) y (quejosa 2), al referir que [...], acudieron [...], con el fin [...], y celebraron [...] (evidencias 1, inciso c). Una vez que corroboraron que el procedimiento [...], decidieron que [...] que cumpliera con todos los lineamientos de ley, por lo que el 9 de marzo de 2017 [...] en el Registro Civil número 3 del municipio de Zapopan, Jalisco, donde María de Lourdes Sandoval Romero, entonces oficial de dicho Registro Civil, dio fe del

acto, a quien también le preguntaron si era posible [...] con el [...], pero les respondió que no, en virtud de que [...] efectos sólo contaban con [...] y [...], mas no [...] y [...], como requería el caso en particular, y se retiraron del lugar.

Precisaron que el 31 de marzo de 2017, (quejosa 1) [...], tal como consta en [...] [...] y [...] (evidencias 1, inciso b), pero que no les ofrecieron [...], por lo que (quejosa 2) habló por teléfono al Registro Civil número 3 a solicitar los requisitos [...], explicándoles [...]. Preciso que la señorita que atendió su llamada, de la que no recordó sus datos, le informó que [...]; ello, no obstante haberle explicado que al haber celebrado [...] no existía un tercero que pudiera resultar perjudicado con dicho acto. Sin embargo, la persona que la atendió le reiteró que la ley [...], por lo que terminó la llamada y posteriormente comparecieron ante este organismo para presentar su inconformidad (evidencias 1 y 3).

Por acuerdo del 6 de junio de 2017 se admitió la queja y se le requirió su informe de ley a la servidora pública señalada como presunta responsable (antecedentes y hechos 4).

Al respecto, María de Lourdes Sandoval Romero, al rendir su informe de ley (antecedentes y hechos 5), aclaró que actualmente se encontraba adscrita a la Oficialía del Registro Civil núm. 2 de Zapopan, pero que efectivamente hasta el 14 de mayo de 2017 estuvo adscrita a la Oficialía 3 de Zapopan. Preciso que el 9 de marzo de 2017 acudieron las inconformes [...], que se llevó a cabo sin contratiempo alguno y de acuerdo con lo establecido en los artículos [...], [...], [...] y demás relativos y aplicables de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

La funcionaria pública involucrada aseguró que después de que [...], ninguna le preguntó respecto [...], y aclaró que ella no era la encargada de contestar los teléfonos, por lo que tampoco había atendido la llamada que mencionó la quejosa.

Aseguró que en ningún momento negó [...], pero que tampoco le presentaron documentación para realizar un acto distinto [...], por lo que eran falsos los hechos que le atribuían. Además, dijo que no tenía conocimiento si después de la

fecha en que dejó la adscripción del Registro Civil número 3 hubieran acudido o hablado para tales efectos.

Lo anterior se hizo del conocimiento de las inconformes, quienes por escrito solicitaron que dicha funcionaria les aclarara si aún podían realizar el trámite que estaban solicitando, o en su caso, las orientara para acudir a la instancia que les permitiera [...] como lo requerían, motivo por el cual se propuso resolver la inconformidad por la vía de la conciliación (antecedentes y hechos 7). Sin embargo, María de Lourdes Sandoval Romero, en su carácter de oficial de Registro Civil número 2 de Zapopan, manifestó:

... Actualmente los [...] así como la base de datos en las que se descarga la información para generar [...], no contienen los datos necesarios para que se pueda llevar a cabo [...] y en la forma en que lo solicitan las CC (quejosa 1) y (quejosa 2).

[...]

La suscrita no se opone a [...] [...] existen lineamientos legales que me mantienen imposibilitada para [...] y [...] y formas que las CC (quejosa 1) y (quejosa 2) lo solicitan...

Ahora bien, al analizar las presentes actuaciones se advierte que las inconformes señalaron que María de Lourdes Sandoval Romero, entonces oficial de Registro Civil número 3 de Zapopan, se negó [...], ya que al preguntarle si podían hacerlo [...], ésta les respondió que no. Posteriormente, cuando por vía telefónica volvieron a preguntarle lo mismo, les reiteró que [...] como lo estaban solicitando. A pesar de lo anterior, no es posible determinar fehacientemente que en efecto dicha funcionaria [...], puesto que ella misma negó que las inconformes le hubieran preguntado en algún momento [...] y refiere que tampoco le presentaron ningún tipo de documentación [...]. Asimismo, dijo que no atendió la llamada telefónica que aseguraron haber realizado, ya que no era la encargada de contestar los teléfonos.

Al respecto, sólo existe el dicho de las inconformes, que por sí solo no constituye prueba plena, sino un indicio que no fue corroborado con otro medio de convicción y que contrario a ello, existe la negativa por parte de la funcionaria pública involucrada, quien precisó que en ningún momento se le pidió información y no se le presentó documentación [...], por lo que aseguró que nunca negó el servicio, en virtud de que tampoco se le solicitó, y aclaró que no

[...], pero que no era posible realizarlo con los requerimientos que (quejosa 1) y (quejosa 2), solicitaban; es decir, [...].

En ese contexto, se advierte que cuando María de Lourdes Sandoval Romero tuvo conocimiento de las pretensiones de las quejas con la presentación de esta queja, lo hizo del conocimiento del director del Registro Civil de Zapopan (evidencias 9 y 12), quien a su vez giró oficio a Roberto Delgadillo González, entonces director general del Registro Civil del Estado de Jalisco, a quien textualmente le solicitó: "... como autoridad responsable [...] de la elaboración y expedición [...], para que informe si [...] y/o [...] con las características correspondientes para estar en aptitud de realizar la función de fe pública en los términos referidos en la queja..."; lo anterior, en virtud de que dicha facultad correspondía al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por conducto del director general del Registro Civil del Estado, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y no al director del Registro Civil de Zapopan, además de que el hacer constar cualquier acto en un formato no autorizado por la Dirección General del Registro Civil, produciría su nulidad absoluta, con independencia de la responsabilidad en que pudiera incurrir el oficial de Registro Civil que lo realizara.

En efecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco establece:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

[...]

Artículo 13. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

[...]

II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

III. Elaborar y presentar las iniciativas de ley o decreto del Gobernador del Estado, ante el Congreso del Estado;

[...]

XIX. Administrar el Registro Civil del Estado y el Archivo General del Registro Civil;

Asimismo, el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno dice:

Artículo 1. La Secretaría General de Gobierno, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

[...]

Artículo 16. La Dirección General del Registro Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Presentar iniciativas de ley al Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría, para adecuar la ley y el reglamento del Registro Civil a los nuevos procesos y a las necesidades actuales de brindar un mejor servicio;

[...]

IV. Coordinar y asegurar la capacitación necesaria a las oficialías del Registro Civil de los municipios del Estado, unificando criterios y funciones, consultando aspectos jurídicos, administrativos y normativos;

V. Supervisar y autorizar la emisión de formatos de Actas del Registro Civil...

Así pues, se puede establecer que tanto María de Lourdes Sandoval Romero como Francisco Valencia López, este, en su carácter de director de Registro Civil de Zapopan, al tener conocimiento de las pretensiones de las inconformes, realizaron las acciones pertinentes con la finalidad de que la autoridad competente, en este caso el director del Registro Civil del Estado de Jalisco, implementara las acciones necesarias para la elaboración y expedición de los formatos [...] con las características correspondientes, que permitieran [...] de las quejas.

Por su parte, el entonces director del Registro Civil, Roberto Delgadillo González, ante la petición del director del Registro Civil de Zapopan, argumentó que en apego al marco jurídico que regula el estado civil de las personas en el estado de Jalisco, el legislador no tenía prevista la hipótesis jurídica [...] ante el oficial del Registro civil, en el cual pudieran [...] y [...]; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo [...] del Código Civil de Jalisco y el artículo [...] de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

Artículo [...]. El [...], respetando la voluntad [...], pudiendo [...] o [...] y [...] y [...] o en su caso [...] o [...].

Artículo [...]. La declaración [...], [...] o por ambos, o por persona distinta, en los casos previstos por la ley dentro de los 180 días siguientes a este.

Al respecto, conviene precisar que el concepto de registro civil puede interpretarse como “el sistema de publicidad de las distintas situaciones en las que puede encontrarse una persona: desde su existencia hasta su capacidad”.¹ Este[...] es de orden público, y es la forma en que el Estado da fe y certeza respecto a hechos y actos jurídicos que afectan los atributos de la personalidad.

Los funcionarios del Registro Civil tienen la potestad de hacer constar los hechos y actos del estado civil a través [...], las cuales se [...], [...] y [...], [...] y [...], [...]; [...], [...] y [...]; [...] y [...]; [...]; [...] o [...] y [...].²

En particular,[...] que los oficiales del Registro Civil del Estado de Jalisco extienden, conforme a la legislación local, [...], hecho jurídico a partir del cual se adquiere personalidad jurídica.³

¹ *Enciclopedia jurídica básica*. 1ª. Ed, tomo IV. Madrid, España: editorial Civitas, 1995, p. 5713.

² “Artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a: --- I. Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción; --- II. Matrimonio y divorcio; --- III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte; --- IV. Tutela y tutela voluntaria; --- V. Emancipación; y [sic] --- VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción; --- VII. Inscripciones generales y sentencias.”

³ “Artículo 19 del Código Civil para el Estado de Jalisco. La personalidad jurídica es uno de los atributos de la persona física, se adquiere por el nacimiento viable y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales.”

Dentro de dichos derechos denominados personalísimos, también está comprendido el derecho a la identidad; es decir, la persona con sus propios caracteres, físicos e internos, y sus acciones, que la individualizan ante la sociedad. Así,[...] es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad; es todo aquello que hace ser “uno mismo” y no “otro” y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de todo aquello que pueda formar parte de una biografía, una “verdad personal” que, además, cobra especial relevancia tratándose de menores de edad. Resultan aplicables las tesis aisladas 1a. CXLII/2007 (9a.) y 1a. CXVI/2011 (9a.), de rubros: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.”⁴ y “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.”⁵

En esta relación de interdependencia que guardan los derechos de la personalidad, cobra importancia el derecho al nombre, por ser determinante de la

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXVI, julio de 2007, página 260, cuyo texto es: “El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.”

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034, cuyo texto es: “Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.”

identidad de las personas, en tanto cumple con la función de ser el nexo social de la identidad⁶.

Al respecto, conviene precisar que al resolverse el amparo directo en revisión 2424/2011 el 18 de enero de 2012⁷, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los artículos 29 de la Constitución Mexicana⁸ y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, con el objeto de caracterizar el derecho al nombre y fijar un criterio jurisprudencial al respecto¹⁰. En dicho precedente, dicha Sala precisó que este derecho humano versa sobre el conjunto de signos que constituyen el elemento básico e indispensable para

⁶ 1a. XXXII/2012 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 275, de rubro y texto: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.”

⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los ministros Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁸ “Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. --- En los decretos que se expidan, **no podrá restringirse** ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, **al nombre**, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. --- [...]”

⁹ “Artículo 18. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

¹⁰ Este mismo derecho se encuentra, además, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 24. --- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. --- 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. --- 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”

identificar a una persona: [...] y [...]. Además, destacó que su importancia radica en el hecho de ser “un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.” (párrafo 52). Sostuvo también que el derecho al nombre tiene por finalidad “fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.” (párrafo 55). De dicho precedente se desprendió la tesis 1a. XXV/2012, de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.”¹¹

En este orden de ideas, aun cuando no todos los derechos de la personalidad se enuncian, en forma expresa, en la Constitución federal, sí están implícitos en las disposiciones de diversos tratados internacionales y deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana. Sirve como apoyo la tesis P. LXV/2009 emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”

Con base en tales consideraciones, en el caso particular, la negativa a registrar el nacimiento de las menores de edad con las especificaciones planteadas por las peticionarias y en consecuencia el expedir su respectiva acta es un acto de

¹¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 653, cuyo texto es: “Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.”

discriminación y vulnera el núcleo esencial de los derechos de la personalidad, pues [...] es un documento oficial indispensable para su desarrollo integral y necesario, como por ejemplo, para el ingreso a escuelas y universidades, solicitud de empleo, desarrollo de infinidad de trámites ante la administración pública, etcétera.

La anterior obedece a la circunstancia de que el Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de [...] y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

Por lo tanto, la connotación “brindar un mejor servicio”, implica entre otras funciones, que el Registro Civil emita de [...], las cuales permiten que una persona nazca a la vida jurídica volviéndose sujeta de derechos y obligaciones.

De ahí que un [...], en consecuencia, un “[...] documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellido, nacionalidad, edad, sexo y, además, se deriva su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo y viceversa”.

Asimismo, dicha omisión implica violaciones de derechos humanos transcritos en los diversos compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano, de forma particular las siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos,¹² en su preámbulo, reconoce la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. En su artículo 2.1 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, señalando en su artículo 16 que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio [...] la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹³ en su artículo 26, señala que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, señalando en su artículo 23 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, [...] los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos. De este mismo instrumento internacional resulta aplicable el artículo 24, en su punto 2, que refiere: “... Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁴ en su artículo 2.2 advierte que los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, señalando el artículo 10 que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁵ (CEDAW), en su artículo 1° enumera los efectos de la

¹³ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EU. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1996. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México.

¹⁴ Depositario: ONU. Adopción: Nueva York, EU. 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México: 23 de marzo de 1981, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, México.

¹⁵ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EU. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Suscrita por México: 17 de julio de 1980. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación.

discriminación contra la mujer, entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, y el artículo 16 hace referencia a todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, que se asegurarán estos derechos en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación...

La Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos 10/11/89,¹⁶ que advierte la no discriminación, junto con la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, lo cual constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos en sus contextos.

Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, general. 3 de septiembre de 1981, México. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 12 de mayo de 1981.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos 10/11/89 en materia de discriminación.

La Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales,¹⁷ instrumento que delinea una serie de derechos y libertades relativas a las personas LGBTIQ+. En su artículo 4° (b) señala:

... Las personas LGBT no son individuos aislados. Nos enamoramos, entablamos relaciones y creamos familias, sean ellas como fueren. Para muchos de nosotros, estas relaciones y familias son la parte más importante de nuestras vidas. A no ser que sean reconocidas legalmente, no podrán garantizarse plenamente nuestros derechos a la igualdad y a la dignidad. De hecho, muchos países están deseosos de concedernos igualdad en todos los ámbitos de nuestras vidas excepto en lo que se refiere a nuestras relaciones y familias, estigmatizándolas así como inferiores. Por razones de mera igualdad, las parejas del mismo sexo tienen derecho a toda la serie de opciones de relación de que disponen las parejas de sexo diferente, entre ellas la del matrimonio para aquellos que así lo decidan. Igualmente, las personas LGBT y las parejas del mismo sexo que sean padres, o deseen ser padres, deberán gozar de iguales derechos y de acceso igual a toda una gama de opciones parentales al alcance de las personas heterosexuales y de las parejas de sexo diferente, como la adopción, la custodia y el uso de la procreación asistida.

El hacer justicia a la cambiante realidad de la vida familiar supone también reconocer y garantizar derechos iguales a las relaciones no maritales y ampliar esa opción a todas las parejas, sin discriminación basada en el sexo, orientación sexual o identidad de género...

Los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género¹⁸ advierte, sobre los lineamientos históricos de protección y reconocimiento de derechos esenciales hacia la población de la diversidad sexual con carácter orientativo, de conformidad con las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, atendiendo a las características fundamentales de los derechos humanos en atención a la progresividad de derechos, diversos tribunales latinoamericanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han adoptado dichos principios dentro de sus resoluciones, dotando de carácter coercitivo, los cuales son aplicados en la legislación interna. Así pues, en el

¹⁷ Documentos adoptado el 29 de julio de 2006 en Montreal, Quebec, Canadá, por la Declaración de Montreal, 2006, p.7.

¹⁸ En 2006, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció un panel de expertos que redactó un documento que recoge 29 principios legales sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, llamado Principios de Yogyakarta.

principio 24 señalan el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familia. Ninguna puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, por lo que los estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y otras que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

La Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁹ señala en su artículo 8° que los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Asimismo, en su artículo 16 advierte que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Asimismo, dentro del sistema regional de derechos humanos, la OEA en el ejercicio de su soberanía adoptó una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base protectora de los derechos humanos en América Latina y el Caribe, conocido como el sistema interamericano de derechos humanos.²⁰ Dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en el *corpus iure* latinoamericano y establece obligaciones tendentes a su promoción y protección. Por ello, a través de este sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en la ciudad de Washington, DC, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en San José Costa Rica, los cuales se dedican a la plena protección de los derechos humanos de acuerdo con el contexto a tratar en el siguiente catálogo:

¹⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

²⁰ El sistema interamericano de derechos humanos se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, la Carta de la OEA (1948) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 y vigente desde 1978.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²¹ señala en su artículo 2° que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna; en su artículo 6° señala que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos,²² en el artículo 3° advierte que los estados americanos reafirman “... los siguientes principios [...] 1) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”; por lo cual, engrosa dichas manifestaciones en su artículo 45 al advertir que “... todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica²³ establece en su artículo 17 la protección a la familia, advirtiendo que esta es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado, por lo que los estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Asimismo, en el artículo 18 establece el derecho de toda persona a tener un nombre propio y a los apellidos de sus padres, y también en su artículo 19 establece los derechos del niño, señalando que tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la

²¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

²² La Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA) es un tratado interamericano que crea la Organización de los Estados Americanos, firmado en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá.

²³ Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981.

sociedad y del Estado, reiterando el derecho a la igualdad ante la ley en su artículo 24. Lo anterior, en relación con las obligaciones de los estados suscriptores a la Convención Americana en sus artículos 1.1 y 2°, al disponer la adopción de mecanismos constitucionales y legislativos necesarios para la efectividad de los derechos humanos.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador,²⁴ señala en su artículo 15 el derecho a la constitución y protección de la familia, advirtiendo que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. Por ello, que en su artículo 16, establece el derecho de la niñez, que refiere que todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará²⁵ advierte en su artículo 4° que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros “... b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal; [...] e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley...”.

La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia²⁶ señala en su artículo 2° que todo ser humano es igual ante la ley y

²⁴ Protocolo de San Salvador (17 de noviembre de 1988), es el primer instrumento jurídico del sistema interamericano que se refiere de manera directa al derecho a la educación, trabajo, salud, seguridad social y a la orientación que ésta debe tener. Además, agrega a los temas ya mencionados en los instrumentos de las Naciones Unidas, el pluralismo ideológico, la justicia y la paz.

²⁵ Fue creada en 1994 en reconocimiento de la importancia de la inclusión social de las mujeres para el fortalecimiento de la democracia y del desarrollo humano en las Américas. Es el primer órgano intergubernamental establecido para promover los derechos humanos de las mujeres en la Organización de los Estados Americanos. La OEA ha registrado en un tratado internacional el reconocimiento de la violencia de género en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

²⁶ El 5 de junio de 2013, la OEA aprobó esta Convención, reafirmando el compromiso determinado de los Estados miembros con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la

tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada, y en su artículo 3° establece que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte, tanto en la esfera individual como colectiva.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó y publicó el 12 de noviembre de 2015 el informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina²⁷, el cual hace un llamado a los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos OEA a adoptar medidas para garantizar que las personas LGBTIQ+ que son víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, puedan acceder efectivamente al reconocimiento de sus derechos básicos e indispensables atribuibles a sus proyectos de vida, de acuerdo con los estándares jurídicos interamericanos.

En cuanto a los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los derechos humanos de la diversidad sexual, se ha pronunciado de manera reiterada en diversos casos sobre la criminalización, los factores de discriminación y la violencia contextualizada que sufre este sector como grupo históricamente discriminado.

Por ello, en atención al reconocimiento de las familias diversas y del interés superior de la niñez, la Corte conoció el caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239;²⁸ controvertido en el año 2012 cuando la señora Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres

convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana.

²⁷ El 12 de noviembre de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI publicó el informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina. En línea: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

²⁸ El 17 de diciembre de 2010 llegaría a la jurisdicción de la Corte Interamericana el primer caso relacionado con derechos de la diversidad sexual: *Atala Riffo y niñas vs Chile*, por lo que se controvertió la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación en perjuicio de Karen Atala, por parte de una jueza chilena. A Atala se le había retirado judicialmente la custodia de sus (para entonces) tres menores hijas con base en argumentos discriminatorios relacionados con su orientación sexual.

hijas, motivos por los cuales la señora Karen decidió formar una nueva relación lesbomaternal con su actual pareja del mismo sexo, situación que se contextualizó al momento de enfrentar la custodia de las tres niñas por parte de sus progenitores, manifestando en el presente caso las intersecciones que sufren las personas de la diversidad sexual en el reconocimiento y justiciabilidad de sus derechos humanos, como los son el fundar una familia libre de discriminación institucionalizada y estructural. Ello nos lleva a determinar la imperiosa necesidad de aplicación que engloba la cláusula de igualdad y no discriminación, definiendo que:

... la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico y además, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias²⁹.

Previamente, en la misma sentencia, la Corte ha afirmado que la orientación sexual constituye una categoría de criterios de discriminación “sospechoso” o prohibido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que, por tanto, una vez establecida la existencia de una diferencia de trato fundada en alguno de dichos criterios, corresponde más bien al Estado demostrar que aquélla no constituye una forma de discriminación. La Corte ha referido que la orientación sexual es una de las categorías protegidas por la CADH y dicha instancia proscribiera cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia,

²⁹ Corte IDH. Caso Atala Riffó y Niñas vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C, núm. 239, párr. 79 y 80.

ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Por lo anterior, si un derecho que le está reconocido a las personas es negado o restringido por cualquier circunstancia con base en su orientación sexual, se convierte en un acto violatorio según el artículo 1.1 de la CADH.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la familia, la Corte manifestó en el mismo caso:

La Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. Por tanto, la Corte considera que bajo esta motivación del supuesto privilegio de los intereses personales de la señora Atala tampoco se cumplía con el objetivo de proteger el interés superior de las tres niñas.

La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

En el presente caso, este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una “familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social”, y no en una “familia excepcional”, refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la “familia tradicional”)³⁰.

En el análisis de la sentencia, la Corte encontró que el Estado nunca pudo demostrar que el fundamento de sus decisiones no se basaba en consideraciones prejuiciosas que llevaran a una “exposición y escrutinio” indebidos de la orientación sexual y por ende, de la vida privada de la víctima. En palabras de la Corte:

³⁰ *Op.cit.* párr. 140, 142 y 145.

El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. [...].

Igualmente, la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. [...].

En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños³¹.

De acuerdo con este nuevo estándar, el margen de apreciación de los estados se expandió de conformidad con la orientación sexual o de cualquier categoría sospechosa o prohibida por la CADH, requiriendo entonces la aplicación de un escrutinio altamente estricto por parte de la judicatura; es decir, de un test de proporcionalidad que examine la “necesidad imperiosa” de realizar tal distinción.

En esta misma línea, estamos convencidos de que la vida privada incluye además el respeto al libre desarrollo de la personalidad. En otras palabras, debe tutelarse

³¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, *op. cit.*, párr. 108, 109, 110 y 111.

el proyecto de vida de las personas al planificar sus vínculos familiares de acuerdo con sus convicciones e ideologías que nacen desde que las personas determinan su sexualidad. El artículo 11.2 de la CADH garantizaría también la posibilidad de que los individuos puedan establecer relaciones públicas respecto de tales autodeterminaciones, que no pueden ni deben quedar confinadas al espacio íntimo.

Por esto, la Corte ha manifestado:

... que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, según el cual el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. El Tribunal ha establecido que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas.

En lo concerniente a los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia, y además está expresamente reconocido por [...] la Declaración Universal de los Derechos Humanos, [...] la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, [el] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y [el] Convenio Europeo. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.

Respecto al concepto de familia, diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar...

El Tribunal resalta que, a diferencia de lo dispuesto en el Convenio Europeo, en el cual sólo se protege el derecho a la vida familiar bajo el artículo 8° de dicho Convenio, la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la vida familiar de manera complementaria. En efecto, esta Corte considera que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención.

Por tanto, es visible que se había constituido un núcleo familiar que, al serlo, estaba protegido por los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, pues existía una

convivencia, un contacto frecuente, y una cercanía personal y afectiva entre la señora Atala, su pareja, su hijo mayor y las tres niñas. Lo anterior, sin perjuicio de que las niñas compartían otro entorno familiar con su padre.

Este Tribunal ya concluyó que los fundamentos presentados tanto por la Corte Suprema de Justicia como por el Juzgado de Menores de Villarrica en la decisión de tuición provisoria constituyeron una medida inidónea para proteger el interés superior del niño [...], lo cual tuvo además como resultado la separación de la familia constituida por la madre, su pareja y las niñas. Ello constituye una interferencia arbitraria en el derecho a la vida privada y familiar. Por tanto, la Corte declara que el Estado vulneró los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas. Respecto de éstas últimas, dichas violaciones a la vida familiar ocurren también en relación con el artículo 19 de la Convención, dado que fueron separarlas de manera no justificada de uno de sus entornos familiares.³²

Así pues, la decisión en Atala Riffo abre un panorama para la orientación sexual y el reconocimiento de las familias diversas en América Latina y el Caribe con lo cual se abre un espacio legítimo en la esfera pública y no solamente detrás de las puertas de una habitación. Es preciso explorar, desde la perspectiva de los derechos humanos, esas otras dimensiones de la expresión sexual, lejanas de la heteronormatividad compulsiva y de una rígida imposición de las políticas sexuales.³³

Tal como ha dicho el juez Alberto Pérez Pérez en el caso Atala Riffo y niñas vs Chile, si bien la CADH es un instrumento vivo que debe interpretarse en las condiciones actuales de los Estados, es obligación de estos armonizar dicho instrumento.³⁴ Esta es la forma en que el sistema interamericano tiende a consolidar un marco de respeto y garantía de la expresión sexual diversa o no tradicional.

Con este mismo enfoque, uno de los casos más recientes en los que la Corte Interamericana ha refirmado dichos pronunciamientos a favor de los derechos humanos de la diversidad sexual ha sido el de Flor Freire vs Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016.

³² Op. cit. párr. 169, 170, 172, 175, 177 y 178.

³³ Sobre el concepto de “heteronormatividad” conviene revisar: Beatriz Preciado “Multitudes queer: notes pour une politique des anormaux”, *Multitudes* núm. 12. Revue politique, artistique et philosophique (Printemps 2003).

³⁴ Corte IDH. Voto parcialmente disidente del juez Alberto Pérez Pérez. Caso Atala Riffo e hijas vs Chile. 24 de febrero de 2012, párr. 14

Serie C, núm. 315.³⁵ De dicha sentencia parte la noción de que los estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*. Los estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, con su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.³⁶ Adicionalmente, este tribunal ha establecido que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. En este sentido, la planificación familiar constituye un derecho fundamental que subyace al proyecto de vida de las personas LGBTIQ+.

Además, el estándar interamericano que restablece el reconocimiento y protección de las familias diversas se exhibe a través de la Corte IDH. Opinión Consultiva número 24^a OC-24/17,³⁷ establece:

... el Tribunal ha sostenido reiteradamente que el artículo 1.1 de la Convención tiene dos vertientes. Por una parte, se encuentra la obligación de respeto (negativa) que implica que los Estados se deben de abstener de cometer actos que conculquen los derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Convención; por la otra, se encuentran las obligaciones de garantía (positivas) de los Estados. Estas obligaciones implican el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en

³⁵ El caso más reciente en materia de diversidad sexual ventilado en la Corte Interamericana se efectuó el 31 de agosto de 2016, en el cual se dictó una sentencia que declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por la violación: i) del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2° del mismo tratado; ii) del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y iii) de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos de homosexualidad dentro de las instalaciones militares.

³⁶ Corte IDH. Caso Flor Freire vs Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Serie C, núm.315, párr. 110.

³⁷ Corte IDH. Identidad de género e igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A, núm. 24.

general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Estas obligaciones se configuran y deben manifestarse de diferentes formas, dependiendo del derecho del cual se trate. Es evidente, por ejemplo, que para asegurar la igualdad y no discriminación de jure y de facto no se requiere de los mismos actos por parte del Estado, que para asegurar el ejercicio de la libertad de expresión. Aunado a ello, se encuentra la obligación general contenida en el artículo 2 que requiere a los Estados adecuar su derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención³⁸.

[...]

Por otro lado, esta Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló en el caso *Karner vs Austria*, que “el objetivo de proteger la familia en el sentido tradicional es más bien abstracto y una amplia variedad de medidas concretas pueden utilizarse para implementarlo”. Así, el Tribunal Europeo reconoció el derecho del conviviente sobreviviente de una pareja del mismo sexo para no ser desalojado de la vivienda en calidad de sucesor de la tenencia del inmueble, calidad que la ley austríaca le confería a la persona que goza del estatus de “compañero/a permanente” (“*life companion*”). El Tribunal Europeo señaló que la interpretación realizada por la Suprema Corte de Austria de la ley de arrendamiento interna contradecía lo estipulado en el artículo 14 (prohibición de discriminación) del Convenio Europeo en relación con el artículo 8° (protección de la vida familiar) de dicho instrumento. El Tribunal Europeo reiteró dicho razonamiento jurídico en el caso *Kozac Vs. Polonia*.³⁹

[...]

Por otra parte, la Corte reitera su jurisprudencia constante en cuanto a que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países respecto del respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido (supra párr. 83).

Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia –sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil– no logra superar un test estricto de igualdad (supra párr.81) pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional.

La Corte advierte que para negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio, típicamente se esgrime como argumento que su finalidad es la procreación y que ese

³⁸ Corte IDH. Opinión consultiva número 24ª OC-24/17, párr. 202.

³⁹ *Ibidem* párr, 204.

tipo de uniones no cumplirían con tal fin. En este sentido, la Corte estima que esa afirmación es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención, a saber la protección de la familia como realidad social. Asimismo, la Corte considera que la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas –casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad *generandi* o de interés en procrear.

Por otro lado, el significado de la palabra “matrimonio” al igual que la de “familia” ha variado conforme al paso de los tiempos (*supra* párr. 177). Si bien la etimología es siempre ilustrativa, nadie pretende una imposición semántica de la etimología, pues de lo contrario se debería igualmente excluir del lenguaje otra numerosa cantidad de vocablos cuya semántica se aparta de su etimología.⁴⁰

[...]

Por otra parte, como ya fuera señalado, el Tribunal entiende que del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida (artículos 7.1 y 11.2). Además, la Corte considera que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes (artículos 11.2 y 17). Al afirmar esto, el Tribunal no se encuentra restando valor a la institución del matrimonio, sino por el contrario, lo estima necesario para reconocerle igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado (*supra* párr. 33).⁴¹

[...]

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en torno a si es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación, la respuesta de la Corte es que:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas

⁴⁰ *Ibidem* párr., 219, 220, 221 y 222.

⁴¹ *Ibidem* párr. 225.

legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.⁴²

Finalmente, el más reciente caso contencioso de la Corte IDH *Ramírez Escobar y otros vs Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 9 de marzo de 2018. Serie c, núm. 351; refrendó su compromiso en la defensa y protección de las familias diversas al sentenciar al Estado de Guatemala por la separación y despojo de dos menores de edad dentro de su entorno familiar, que habían sido adoptados por dos familias distintas de Estados Unidos.

Siendo una de las razones del despojo, la orientación sexual de la abuela de la madre de los menores, configurando las violaciones al derecho a la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la cláusula de igualdad y no discriminación, estableciendo lo siguiente:

La Corte ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Este Tribunal ha destacado que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión.

La Corte constata que, en el presente caso, se descartó la posibilidad de que el cuidado de los hermanos Ramírez se transfiriera a la abuela materna, porque tenía “preferencias homosexuales [y podría] transmitir esta serie de valores a los niños que tenga a cargo” (supra párr. 98). A pesar de que la resolución judicial que declaró a los niños en estado de abandono no contiene una motivación explícita, queda establecido que dicha autoridad judicial consideró que ninguno de los familiares de los hermanos Ramírez constituía un recurso adecuado para su protección y que uno de los argumentos para

⁴² *Ibidem* párr. 228.

fundamentar esta consideración fue la orientación sexual de la abuela materna. La Corte reitera que la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñas y niños. Las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, como las utilizadas en este caso, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños no son idóneas para garantizar el interés superior del niño, por lo que no son admisibles.

Tomando en cuenta que la orientación sexual de la abuela materna se tuvo en cuenta, de manera explícita, para adoptar la decisión de declarar a los niños Ramírez en estado de abandono y separarlos de su familia biológica, este Tribunal considera que ello constituyó un elemento adicional de discriminación en el presente caso⁴³.

Por lo anterior, y de conformidad con la plataforma fáctica de la presente Recomendación, deben atenderse los diversos compromisos pactados por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales, así como los principios rectores de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, donde se reposicionó a la persona como el eje fundamental de la protección por parte del poder público, colocando el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos como centro y finalidad de toda actuación del Estado. Con esta reforma se modificó de manera transversal y estructural, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y se reivindicó el sistema jurídico de protección de los derechos humanos en México. En este sentido, el artículo 1º refiere que todas las personas, por el solo hecho de encontrarse en el territorio nacional, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México. Fueron incorporados los siguientes principios:

a) Principio pro persona (artículo 1º párrafo segundo), entendido en las distintas formas de aplicación, de las que destacan, en primer lugar, que cuando están en juego varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse la que sea más favorable al individuo. En segundo lugar, ante una eventual sucesión de normas, debe entenderse que la posterior no deroga la anterior si ésta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse para las personas. En

⁴³ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 9 de marzo de 2018. Serie C, núm. 351, párr. 300 y 301.

tercer lugar, cuando se trate de una norma, debe interpretarse para favorecer a la persona.⁴⁴

b) Interpretación conforme (artículo 1º, párrafo segundo); es una actividad cognoscitiva que consiste en descubrir el significado. La reacción al formalismo insistió en el carácter constructivo y en algunos casos, claramente creativo de la actividad interpretativa. Se atribuye un sentido a textos a partir de reglas que definen lo que se conoce como argumentos o técnicas interpretativas.

c) Los principios universales de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (artículo 1º párrafo tercero); para ponderar las características indispensables que guardan los derechos humanos, es menester señalar sus contraposiciones que a la luz del derecho naturalista de que los derechos humanos son independientes o que no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, estos deben considerarse fuente del derecho. Sin embargo, desde el positivismo jurídico, la realidad es que solamente los países que suscriben el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus protocolos “Carta Internacional de Derechos Humanos” están obligados jurídicamente a su cumplimiento, debido a que desde la firma y entrada en vigor de la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁴⁵ quedó claramente estipulado que estos son universales e indivisibles para el ser humano desde que nace, y no se pueden violar ni ir contra ellos por ser irrenunciables e inalienables.

d) En virtud de que el Estado se encuentra obligado a promover, respetar, garantizar y defender los derechos humanos, su deber es, por tanto, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de estos (artículo 1º párrafo tercero). Sobre este principio debemos entender la aplicación directa del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada en San José, Costa Rica, vinculatoria para el sistema de protección de derechos humanos, por la cual los Estados parte se comprometen a “respetar” los derechos y libertades ahí contenidos y “garantizar” su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción “sin discriminación alguna”. Permea en el objeto y fin del

⁴⁴ Humberto, Henderson, 2004. “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno; la importancia del principio pro homine”, *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José. Núm. 39, p. 89.

⁴⁵ Héctor Morales Gil de la Torre. “Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos”, en *Derechos humanos: dignidad y conflicto*, México, Universidad Interamericana, 1996, p.19.

tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para lograr la plena efectividad de los derechos y libertades que contiene.

e) El principio de igualdad y no discriminación (artículo 1º, párrafo quinto); advierte que toda persona debe gozar de los derechos humanos que la Constitución garantiza, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que la misma Carta Magna establece, lo cual evidencia la voluntad de asegurar en los más amplios términos el goce de ellos y que las limitaciones sean concebidas restrictivamente, sobre todo, porque todas las personas son iguales antes la ley.

Por consiguiente, en ejercicio de la democracia, soberanía y complementariedad, Jalisco ha armonizado dichos criterios en el artículo 4º de su Constitución Política para consolidar este compromiso internacional, convirtiendo a nuestro país en gestor activo en la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que en los párrafos cuarto y quinto del citado se reitera:

Artículo 4º

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido en la resolución del expediente Varios 912 de 2010 y en la Contradicción de Tesis 293 de 2011, que de acuerdo con el artículo 1º de la CPEUM, las normas protectoras de derechos humanos contenidas en ella y en los tratados internacionales integran un espacio interpretativo que redundará en la constante aplicación de la ley que más favorezca a la persona, sea de orden nacional o

internacional. La SCJN también dispuso que tanto la jurisprudencia de los tribunales mexicanos como la que se origina en la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean igualmente vinculantes según el principio constitucional de que en cada caso de conflicto normativo prevalecerá la doctrina que favorezca en todo tiempo a la persona mediante la protección más amplia.

Con base en los principios pro persona y de convencionalidad, todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar la personalidad, que abarca el reconocimiento de los derechos a la familia, a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una realidad social. Con ello se pretende evitar que las personas tengan que ampararse en cada uno de sus trámites, ya que el derecho es una ciencia en constante evolución que debe adecuarse a la realidad que se vive, pues las sociedades se transforman a una velocidad mayor que las normas jurídicas, y la realidad social que actualmente se vive en Jalisco es un ejemplo más que elocuente de ello.

La SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos que deben seguirse cuando el control de convencionalidad sea aplicado por todas las autoridades del país:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS⁴⁶.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

⁴⁶ Décima época. Registro 160526. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): *constitucional* Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.). Página 551.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad⁴⁷.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.⁴⁸

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de

⁴⁷ Época: Décima Época. Registro: 160480. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXX/2011 (9a.). Página: 557.

⁴⁸ Décima época. Registro 160525. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): *constitucional*, Tesis: P. LXIX/2011 (9a.). Página 552.

convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con respecto al derecho fundamental a la protección de la familia, la SCJN ha pronunciado los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: PLENO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXX, diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Pág. 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y

cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Época: Décima Época

Registro: 2010675

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)

Página: 184

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobre inclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta sub inclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Novena Época

Registro: 161309

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, agosto de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XXIII/2011
Página: 871

SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)

La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Época: Novena Época
Registro: 161284
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, agosto de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 13/2011
Página: 872

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

Además debe añadirse que el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género⁴⁹ que publicó la SCJN establece y es claro al señalar que en los casos sobre la constitución de paternidad o maternidad de personas de la comunidad LGBTIQ+, quienes imparten justicia deben estar siempre orientados por el derecho a la no discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, y sugiere que la interpretación de los códigos civiles se realice conforme a la Constitución y los tratados internacionales, para que frente a situaciones no reguladas claramente en la legislación civil pertinente, no se limiten a una aplicación exacta de dicha legislación, sino que su decisión se oriente conforme al artículo primero constitucional, que obliga a proteger en todo momento los derechos humanos ya reconocidos, y conforme a los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010: es decir, “reconociendo la realidad social” y la “diversidad familiar”. En ese contexto, y teniendo presente que hasta el momento la legislación no se encuentra armonizada y son los órganos jurisdiccionales los que deben hacer esta

⁴⁹ *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que involucran la orientación sexual o la identidad de género*, primera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, p.p.73-77.

interpretación, no es posible fincar responsabilidad a los servidores públicos aquí involucrados; lo que sí, y con la finalidad de lograr la efectividad en el reconocimiento sobre la paternidad y maternidad de personas lesbomaternales y homoparentales dentro de las actuaciones de las autoridades públicas, es necesario un proyecto de armonización legislativa que resguarde la protección plena de este derecho fundamental.

Abundando sobre los argumentos y marco teórico de los derechos en análisis, resulta oportuno señalar que para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el principio de legalidad⁵⁰ se definen de la siguiente manera:

Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad:

... Toda persona tiene derecho a pertenecer a un grupo social, para ello el Estado debe garantizar que las personas sean registradas de manera inmediata a su nacimiento, así como contar con una copia certificada del acta correspondiente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, determina que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

El derecho a la identidad está compuesto por:

Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil...

Derechos de las niñas, niños y adolescentes:

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

⁵⁰ Disponible en: www.cndh.org.mx/Cuales_son_derechos_humanos. Consultada el 14 de mayo de 2018.

[...]

III. Derechos a la identidad

Niñas, niños y adolescentes deben contar con nombre y apellidos, ser inscritos en el registro civil de forma inmediata y gratuita, y se les deberá expedir en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento. Siempre que se solicite un cambio de apellidos, tendrán derecho a opinar y a ser tomados en cuenta. La falta de documentación para acreditar su identidad nunca será obstáculo para garantizar sus derechos.

Deberán contar con nacionalidad; en la medida de lo posible conocer su origen, a efecto de preservar su identidad, pertenencia, cultura y relaciones familiares.

Principio de legalidad:

... La autoridad sólo puede realizar las atribuciones y funciones que se determinan en la Constitución, tratados internacionales o la ley, prohibiendo que el ejercicio de sus funciones sea arbitrario o abusivo contra la persona...

El *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*⁵¹ establece el derecho a la igualdad y al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, como las prerrogativas que se le reconocen a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos en la CPEUM y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Al respecto, resulta conducente describirlos en lo particular:

Derecho a la igualdad:

A. Definición

⁵¹ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, pp. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.

Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
[...]

Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.

[...]

C. Bien jurídico protegido

Igualdad.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo ajenidad o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.⁵²

Derecho al trato digno:

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

[...]

⁵² *Ibidem*, pp. 111 y 112

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servicios públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos [...]

C. Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.⁵³

Dentro de las condiciones de vulneración del derecho al trato digno se encuentran las acciones y omisiones que lesionan los derechos de las mujeres.

Principio de legalidad:

A. Definición

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

[...]

Las notas características del derecho a la legalidad: 1) los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y 2) el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como secuencia un perjuicio para el titular del derecho.

[...]

C. Bien jurídico protegido

⁵³ *Ibidem*, pp. 273-274.

La observancia adecuada por parte del Estado al orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.⁵⁴

El principio de legalidad implica que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios en contra de particulares. En los términos de esta definición, para que exista una violación del derecho a la legalidad se requiere que un representante de la administración pública realice actos o incurra en omisiones que causen un perjuicio al titular de un derecho.

Por lo anterior, y considerando que hasta el momento la legislación no se encuentra armonizada, nos encontramos ante una violación de los derechos humanos por omisión y en consecuencia resulta necesario hacerlo con base en la progresividad de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Con ello se pretende que Jalisco privilegie y atienda los principios rectores constitucionales: interpretación conforme; principio pro-persona; principio de igualdad y no discriminación; y control de convencionalidad (difuso, *ex officio* y con efectos catalizadores), así como de conformidad con las obligaciones de los Estados dentro de los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que incida en la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo, a través de la eliminación de barreras jurídicas discriminatorias, del equilibrio de condiciones de igualdad, pero más importante aún, que puedan ser atendidas las solicitudes de reconocimiento de hijos que integran las relaciones homoparentales, lesbomaternales, transpaternales y transmaternales de la

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 95-96.

diversidad sexual, a través de un procedimiento sencillo, oportuno y accesible, ya que el derecho es una ciencia en constante evolución que debe adecuarse a la realidad que se vive, en virtud de que las sociedades se transforman a una velocidad mayor que las normas jurídicas y con ello, evitar hechos y actos como los que se analizaron en esta Recomendación.

Reparación del daño

En atención al principio de fuerza normativa de la Constitución y con fundamento en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 51.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respetar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de dicha Convención, el Estado mexicano está obligado a reparar de manera integral las violaciones de los derechos humanos de las personas. Dichos preceptos establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

... Artículo 1º

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Convención Americana de Derechos Humanos

... Artículo 1º

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 51

[...]

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Con base en estos preceptos, se derivan de obligaciones constitucionales y de derecho internacional en materia de reparación a las violaciones de derechos humanos que son de naturaleza *erga omnes*, lo que significa que no es una obligación de reciprocidad frente a otros Estados, sino que se configura dentro del orden jurídico interno como un derecho de las víctimas a acceder a la reparación cuando han sufrido violaciones de sus derechos humanos. Imponen deberes estatales, tanto positivos como negativos. En este sentido, los Estados están obligados, en particular, a respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales —lo cual los obliga a no traspasar los límites fijados por ellos y a adecuar el sistema jurídico para asegurar su goce— y a garantizarlos —lo cual obliga al Estado a utilizar todo el aparato estatal de cara a prevenir e investigar sus violaciones, a sancionar a los responsables y a reparar las consecuencias.⁵⁵

Por ende, la obligación de reparación integral surge de la responsabilidad del Estado mexicano ante la víctima por la violación de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que está obligado a respetar, promover, proteger y garantizar.

De ahí que, dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las

⁵⁵Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, núm. 7, párr. 177.

autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional.⁵⁶

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar a la o al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Asimismo, el sistema interamericano ha hecho hincapié en buscar la *reparación integral* de las consecuencias producidas por la violación de derechos, en garantizar que no se repitan y en proveer indemnizaciones económicas por los

⁵⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

daños físicos y morales causados a las víctimas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado una extensa jurisprudencia que refuerza la obligación del Estado de reparar de manera integral las violaciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales.⁵⁷

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica “el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados”.⁵⁸

De igual manera, la Corte ha considerado:

... que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.⁵⁹

Cabe destacar que cuando las violaciones de derechos humanos son producto de una discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos como en el caso concreto, la Corte ha establecido que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”⁶⁰

Las reparaciones del sistema, ordenadas tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana, se encuadran en tres grandes rubros: medidas de restitución, dirigidas al restablecimiento de la situación anterior a la violación; la indemnización, consiste en una medida de compensación económica por el dolor

⁵⁷ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia, 16 de noviembre de 2009, párrafo 446; Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 25; Caso Anzualdo Castro vs Perú, párrafo 170, y Caso Dacosta Cadogan vs Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009, párrafo 94.

⁵⁸ Ver, Caso González y otras “Campo Algodonero”. Excepciones Preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 noviembre de 2009, párr. 450.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ídem.

sufrido, por los perjuicios patrimoniales generados y por los gastos erogados realizados como consecuencia de las violaciones y la búsqueda de amparo de los derechos; y las medidas de satisfacción y no repetición, que comprenden aquellas acciones del Estado que trascienden el ámbito de lo económico (como el reconocimiento de la responsabilidad, la petición de disculpas o las becas de estudio) y aquellas destinadas a asegurar que no se repitan hechos de la misma naturaleza (como cambios legislativos o educación en derechos humanos).

Lo anterior implica que la reparación debe ser entendida no sólo como una medida que se limite a restituir a las víctimas a la situación anterior a la violación de derechos humanos, sino que debe valorar las consecuencias generadas en las víctimas a partir del reconocimiento de la gravedad de los hechos que les dieron origen. Así, por ejemplo, cuando la Corte IDH ordena el tipo de reparación o reparaciones que debe llevar a cabo un Estado responsable por la violación de derechos humanos, analiza el nexo causal entre los hechos, las violaciones de derechos humanos declaradas y los daños acreditados.⁶¹

Más aún, cuando las violaciones de derechos humanos están en conexión con una situación estructural de discriminación, como en situaciones de violencia de género, la Corte Interamericana ha valorado y ordenado las medidas de reparación al Estado con base en los siguientes elementos:

... i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y, vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado⁶².

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la

⁶¹ Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia, 27 de junio de 2012, párrafo 281.

⁶² Ver, *Caso González y otras "Campo Algodonero"*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 noviembre de 2009, párr. 451.

procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales⁶³, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

⁶³Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Iván Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México DF, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VII 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social o comunitario*. Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- * *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

- * *Medidas de restauración*. Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

- * *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

* *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.⁶⁴

⁶⁴ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez *vs* Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados. Cfr. Caso de la masacre de las dos erres *vs* Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares *vs* Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236. Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del

Otro de los casos más recientes, en el que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño, es el caso de Favela Nova Brasilia contra Brasil,⁶⁵ en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

310 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

⁶⁵ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto al derecho a la reparación del daño integral, la Ley General de Víctimas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en sus artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27 establece:

Artículo 1°. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la

conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

De acuerdo con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos

relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación...

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena; [...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

- III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;
- IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades públicas del estado de Jalisco, es posible determinar un nexo causal entre el caso concreto con la evidente falta de armonización legislativa.

En este sentido, los medios específicos de reparación, de acuerdo con los más altos estándares de protección internacional son los siguientes: *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*. En el derecho internacional, por restitución se entiende devolver a la víctima a la situación anterior a la violación. La indemnización considera los perjuicios económicamente evaluables. La rehabilitación incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. La satisfacción cubre, de ser posible, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones. Finalmente, las garantías de no repetición tienen como finalidad contribuir a la prevención de violaciones futuras por medio de la adopción de medidas legislativas, judiciales o administrativas.

Así las cosas en el sistema interamericano se ha puesto énfasis en buscar la *reparación integral* de las consecuencias producidas por la violación de derechos, en garantizar que no se repitan y en proveer indemnizaciones económicas de los daños físicos y morales a las víctimas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una extensa jurisprudencia que refuerza la obligación del Estado de reparar de manera integral las violaciones a obligaciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales.⁶⁶ De igual manera, la Corte ha considerado que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar

⁶⁶ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia, 16 de noviembre de 2009, párrafo 446; Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 25; Caso Anzualdo Castro vs Perú, párrafo 170, y Caso Dacosta Cadogan vs Barbados. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrafo 94.

relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.⁶⁷

Por todo lo anteriormente fundado, esta Comisión con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditada una vulneración de derechos humanos por omisión legislativa y en consecuencia, se hace necesario proponer una reforma al Código Civil del Estado de Jalisco y sus leyes complementarias (Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y Reglamento Interno del Registro Civil del Estado de Jalisco) que permita al Registro Civil atender las solicitudes de [...], [...], [...] y [...] de la [...]. Dicha reforma encuentra su justificación en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y particularmente, en el caso que nos ocupa, de progresividad, para evitar la existencia de normas locales que de manera sistemática atenten contra el derecho a la igualdad y no discriminación, por distinción, exclusión, restricción o preferencia de cualquier persona, por lo cual se emiten las siguientes

Recomendaciones:

A las diputadas y los diputados integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco:

Única. Elaboren y aprueben un proyecto de armonización legislativa en materia del estado civil de las personas, que implique el Código Civil del Estado de Jalisco, la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, con las reformas necesarias que permitan atender las solicitudes de reconocimiento de hijos que integran las [...], [...], [...] y [...] de [...], privilegiando el derecho pro persona y el libre desarrollo de

⁶⁷*Idem.*

[...] que abarca el reconocimiento de los derechos a la familia, [...], [...] y [...] dentro de una realidad social, acordes con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos documentados en la presente Recomendación.

A Javier Gamboa Béjar, en su calidad de nuevo titular del Registro Civil en el estado de Jalisco.

Primera. Como garantía de no repetición, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, desde el ámbito de su competencia elabore un documento técnico que sirva de base para una iniciativa legislativa en materia del estado civil de las personas, a fin de que se atiendan las solicitudes [...], [...], [...] y [...].

Segunda. Se lleven a cabo las gestiones necesarias para reparar integralmente el daño conforme a derecho a las (quejosa 1) y (quejosa 2), así [...], de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición y de manera transformadora, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Además deberá de realizar el trámite de seguimiento y promoción al proyecto de armonización correspondiente.

Tercera. Como medida de restitución de derechos, se agoten los procedimientos legales correspondientes a efecto de que [...] de las inconformes con [...].

Cuarta. Como medida de satisfacción. Se realicen las acciones necesarias para promover una cultura de igualdad y no discriminación dentro de las distintas áreas de la dependencia a su cargo. Estas acciones deberán concretarse en alcanzar instituciones libres de discriminación y con pleno reconocimiento y garantías de ejercicio de derechos y libertades fundamentales de la población LGBTI. Lo anterior deberá incluir campañas para garantizar la eliminación de barreras jurídicas y procesos administrativos que vulneren sistemáticamente los derechos de esta comunidad, así como talleres de abordaje, capacitación, sensibilización y toma de conciencia que vayan dirigidos a los servidores

públicos de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como a las y los oficiales de los registros civiles de toda la entidad.

Quinta. Como medida de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda para que pongan en marcha programas, talleres de abordaje, sensibilización y toma de conciencia sobre los derechos humanos de [...] dirigidos a oficiales del Registro Civil y personal administrativo.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 27/2018, relativa a la queja 3635/2017, que consta de 76 páginas.